

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el perito ANGEL ESTEYNER RODRÍGUEZ VEGA y al ser procedente, se AUTORIZA que los dineros ordenados en el auto del 12 de noviembre de 2019 sean entregados en las oficinas de Banco Agrario de la ciudad de Bogotá.

Asimismo, teniendo en cuenta el memorial visible al ítem 15 presentado por el perito auxiliar de la justicia mediante el cual justifica la mora en la atención a los requerimientos realizados por este Despacho, el Despacho la ACEPTA y, por ende, se dispone tener en cuenta para todos los efectos legales, que la dirección de notificación electrónica del perito ANGEL ESTEYNER RODRÍGUEZ VEGA es angelest78@gmail.com y su abonado telefónico es 312.479.6029.

Por Secretaría procédase a posesionar al perito designado y, una vez materializada la posesión serán entregados los dineros consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d33a516607cbba8fef9c3d24a64d7f7acb0cbf7f1dbdce987a4f4c795452164**

Documento generado en 14/02/2022 04:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar dentro del presente proceso verbal de Pertenencia promovido a través de apoderado judicial por REINALDO MANTILLA, contra TEOLINDA PICO RANGEL, se advierte que la apelación formulada por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta el día 06 de noviembre de 2020, fue interpuesta en tiempo y debida forma, razón por la cual este Despacho la admitirá con fundamento en lo consagrado en el Art. 327 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dar el trámite dispuesto para la apelación de las sentencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta el día 06 de noviembre de 2020, de conformidad con el art. 327 del C.G.P.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de pruebas, las cuales se decretarán únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

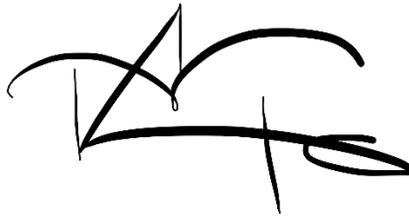
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, o el que niega la solicitud de pruebas (de ser del caso), el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

CUARTO: De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, mediante fijación en lista que se haga por Secretaría.

QUINTO: Vencido el término anterior, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f8b831f832ddadcd4f149ade300b40324bae7976f0b78191f610f1b0af2d80**

Documento generado en 14/02/2022 04:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2019-00179-00

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79378ea1cfc349d51e2ee123ff37c0c4da2f0df72ac063875c25dcbe75e3edd**

Documento generado en 14/02/2022 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, mediante providencia de segunda instancia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), por la cual resolvió *“PRIMERO: Revocar los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto adiado 20 de agosto de 2021, dictado por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta al interior del proceso ejecutivo promovido por Agencia de Negocios, Ingeniería y Derecho ANID S.A.S. en contra de AXA Colpatria Seguros S.A., conforme a las motivaciones precedentes. SEGUNDO: En su lugar se dispone aceptar la objeción planteada y modificar la liquidación del crédito practicada por la parte demandante. Adoptando la liquidación realizada por la Sala, en la que se determina que la suma debida es la que se advierte en la siguiente tabla:*

CAPITAL	\$971.274.593
INTERES MORATORIO 25-04-2013 A 30-09-2021	\$1.278.684.317
TOTAL	\$2.249.958.910
MENOS PAGOS ACREDITADOS	\$158.488.660
SALDO	\$2.091.470.250

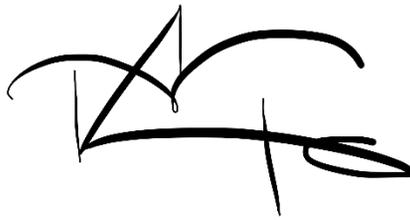
TERCERO: Sin condena en costas (...)”.

Por otra parte, respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, es de advertir que a la fecha no hay dineros a disposición de este proceso. Memórese que mediante auto del 04 de septiembre de 2020 se ordenó la devolución de los títulos judiciales que se encontraban a disposición de este Despacho a la parte demandada, como consecuencia del levantamiento de medidas cautelares decretado por auto del 13 de diciembre de 2019, por haber prestado la caución de que trata el art 602 del C.G.P.

No obstante, previo acceder al requerimiento de que trata el art. 441 del C.G.P. se dispone que por Secretaría se realice la liquidación de costas. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdeac211c580f3f89991ed11e57634c23975caa6c453847bd6256e35b0965233**

Documento generado en 14/02/2022 04:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de restitución de inmueble por leasing, para resolver la solicitud de terminación del proceso por haber entregado la demandada el inmueble objeto de litis, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., visible a folio que antecede, esta funcionaria judicial considera que es procedente acceder a dicho pedimento, declarando terminado el proceso, por sustracción de materia, y ordenando su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso verbal por sustracción de materia, al haberse entregado el inmueble a la parte demandante.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos base de la presente demanda. Hágasele entrega de los mismos a la entidad demandante.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b07d52d6c1aca6617d6c951372d1e158c9cff0b75feb7c9432528be8f5b1282**

Documento generado en 14/02/2022 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio del 26 de enero de 2022, proveniente de la Secretaría de Tránsito de Cúcuta, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **fa836a3a2d7a4c428410b19583418d12c829da20a11d4f1c65b64fde529d686c**

Documento generado en 14/02/2022 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

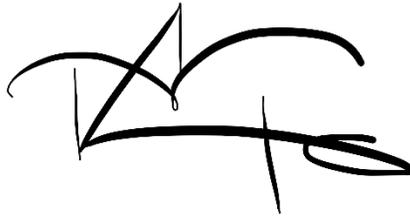
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, mediante providencia de segunda instancia de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), por la cual resolvió *“PRIMERO: Revocar los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto adiado 13 de agosto de 2021, dictado por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta al interior del proceso ejecutivo promovido por Carlos Enrique Martínez Serrano en contra de Jeisson Eldred Navarro Suárez, conforme a las motivaciones precedentes. SEGUNDO: En su lugar se dispone aceptar la objeción planteada y modificar la liquidación del crédito practicada por el demandante, únicamente en relación con los intereses de mora. Se acoge en ese específico ítem la liquidación alterna que fue presentada por el demandado con arreglo a lo explicado en las consideraciones, así:*

CAPITAL	\$110.000.000
INTERES DE PLAZO	\$31.152.000
INTERÉS DE MORA (01-05-2017 / 30-07-21)	\$120.436.262.45
TOTAL	\$261.588.262.45
CAPITAL	\$150.000.000
INTERES DE PLAZO	\$42.960.000
INTERES DE MORA (01-05-2017 / 30-07-21)	\$164.231.266.98
TOTAL	\$357.191.266.98
TOTAL LIQUIDACION	\$618.779.529.43
MENOS ABONO	\$40.000.000
SALDO	\$578.779.529.43

TERCERO: Sin condena en costas (...)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65c8933ce8b2647494aa33f11abbb81066cd694f12332f814f3c1d1f5a342bb**

Documento generado en 14/02/2022 04:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TÉNGASE Y RECONÓZCASE a ASESORÍAS JURÍDICAS ASPRE S.A.S., como apoderado judicial de STRAPFARMA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d86e46bf2a2f3f6cbbf6ac268b4c2c57c90c0fd8305b7500184dedf406533c5**

Documento generado en 14/02/2022 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y por ser viable su pedimento, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento del demandado **DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, se ordena el emplazamiento del demandado **DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ** para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto de fecha 06 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Efectuada la publicación edictal, por Secretaría se enviará una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993b56f1dbba13f10c046bd435964e319d8b22a7f8f24d04a9951b3e43e1574f**

Documento generado en 14/02/2022 04:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante, visto al ítem 6 del expediente digital, a través del cual manifiesta que revoca el poder conferido al Dr. PEDRO MIGUEL PEÑARANDA SANDOVAL, el Despacho admite dicha revocación conforme el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, respecto de la solicitud elevada por el abogado YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, se dispone que por Secretaría se remita la ruta de acceso al expediente al mencionado togado. ADVIÉRTASE que no se ha allegado al expediente el poder que lo faculte para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21b2cf397376f6088d99ee508cad2cedc9641acb0df4e7a8b5d59e610e7eaff**

Documento generado en 14/02/2022 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 026 del expediente digital, presentado por el doctor SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ, a través del cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, atendiendo el nuevo poder para actuar, se procede a reconocer personería jurídica a la Dra. YOLANY ANDREA CLARO MONTAGUTH, para actuar como apoderada judicial de ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 029 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46070ad477d2c268c3480225d7c304ffbc04c0a6cfda45c8d1fa1dff47a1c5ad**

Documento generado en 14/02/2022 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En memorial visible a folio que antecede, el representante legal del endosatario en procuración, parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, al haberse efectivizado la DACIÓN EN PAGO sobre el bien objeto de cautela en el proceso.

La dación en pago es una figura jurídica que no se encuentra tipificada como tal en la normatividad legal colombiana; sin embargo, es una forma de extinguir las obligaciones, que consiste en el reemplazo del objeto de la obligación, con el fin de obtener la extinción de todo o de una parte de la obligación.

Para el caso en particular, al tratarse la dación en pago de un bien inmueble, la solemnidad legal corresponde al registro del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, lo cual se tiene acreditado en el paginario, por consiguiente, es procedente acceder a lo peticionado.

Así las cosas, comoquiera que se dan los requisitos previstos para que estructure la figura invocada como fundamento de la petición en estudio, como son ejecución de una prestación con ánimo de pagar, diferencia entre la prestación debida y la pagada, el consentimiento de las partes, capacidad de las partes y la observancia de las solemnidades legales, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

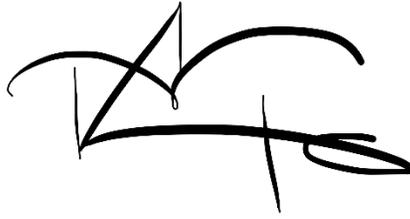
PRIMERO: Dar por terminado este proceso Ejecutivo Hipotecario por pago total de la obligación, al haberse efectivizado la DACIÓN EN PAGO sobre el bien objeto de cautela en el proceso.

SEGUNDO: DESGLOSAR el documento base del recaudo ejecutivo previa constancia de que la obligación se encuentra extinguida, y déjese copia del mismo en el respectivo lugar del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3c6267780b58681d9cefedda77522bf3029b92f704af8f73d94a25026cd3cd**

Documento generado en 14/02/2022 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de verbal de Simulación, propuesta a través de apoderado judicial por MILENA ROCÍO ARIAS PARADA, en representación de sus menores hijas ALEXIA SOPHIE y LINAPAZ ESCALANTE ARIAS, en contra de MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA y ANA MILENA ESCALANTE LUNA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que los demandados MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA y ANA MILENA ESCALANTE LUNA, mediante sus respectivos apoderados judiciales contestaron la demanda, proponiendo excepciones previas en escrito separado; no obstante, como quiera que se allegó solicitud de reforma a la demanda, se procederá primeramente a resolver sobre la reforma, encontrándose el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- De conformidad con el art. 74 del C.G.P. en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; para el caso, el poder conferido por la señora MILENA ROCÍO ARIAS PARADA dice actuar en representación de sus menores hijas “A.S.E.A. y L.E.A.”, sin enunciar el nombre completo de las menores a quien dice representar. En consecuencia, deberá corregirse el poder en ese sentido.

En consecuencia, se deberá hacer uso análogo del artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo la reforma de la demanda para la subsanación de estos errores.

Por otra parte, respecto de la solicitud de no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el demandado MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA, por considerar la parte promotora que fue presentada de manera extemporánea, este Despacho la RECHAZA POR IMPROCEDENTE, toda vez, que a las luces del art. 118 inc. 4 del C.G.P. “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”. Así, para el asunto de marras, el demandado presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 06 de agosto de 2021, el cual fue resuelto el 10 de diciembre de 2021 y notificado por estado del 13 de diciembre de 2021, por ende, el término de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar excepciones empezó a correr desde el 14 de

diciembre de 2021 feneciendo el 2 de febrero de 2022¹, habiendo presentado el demandado la contestación el día 31 de enero de 2022, es decir dentro del término legal.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demandada ANA MILENA ESCALANTE LUNA compareció al proceso por conducto de apoderada judicial, contestando la demanda y proponiendo excepciones previas, este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el art. 301 del CGP, tiene por notificada a la demandada ANA MILENA ESCALANTE LUNA por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el día 04 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la reforma demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el demandado MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA, por lo motivado.

CUARTO: Al tenor de lo dispuesto en el art. 301 del CGP, tener por notificada a la demandada ANA MILENA ESCALANTE LUNA por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, el día 04 de febrero de 2022.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. MARÍA ALEJANDRA CASTILLO CAMARGO.

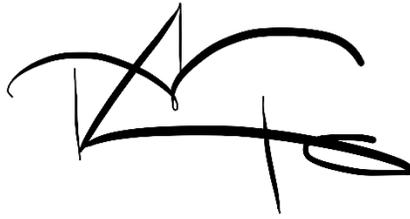
SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, como apoderado judicial del demandado MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. NUBIA ROSA TORRES, como apoderada judicial de la demandada ANA MILENA ESCALANTE LUNA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

¹ Tener en cuenta los términos de vacancia judicial y el día no laboral del 17 de diciembre de 2021 (Día de la Rama Judicial).



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfc3285e1a5b35bff4e7db6d31715e9f0be10d8b8c1025cbb2fe74d3e0f7d52**

Documento generado en 14/02/2022 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio que antecede se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se procede a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado RAMÓN MORALES ORTEGA, identificado con C.C. 71.977.480, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma de TRESCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$316.436.082).

Líbrense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d7f8b95ff02a8fc46d63bf6d78f4d8f73b2806341a959bea75d1118e92393f**
Documento generado en 14/02/2022 04:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el oficio proveniente de la Unidad de Víctimas, el memorial de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litis y el memorial aportado por la parte demandante, visible al ítem 11 a 15 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

Respecto de la solicitud de ordenar el emplazamiento del extremo pasivo en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el Despacho ya emitió pronunciamiento al respecto mediante auto del 3 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166521189b8d7813cf9ebffd4121f9aa4fde616ec0fa2759da97ca6c7d02149d**

Documento generado en 14/02/2022 04:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A., en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., visto al ítem 012 folio 39 del expediente digital.

Para presentar la solicitud se aduce que el demandado TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A., suscribió como tomador y asegurado con la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, un contrato de seguro, recogido en la Póliza No. AA025754, dentro del cual se encuentra amparada la responsabilidad civil extracontractual y daños a terceros.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A., respecto de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el párrafo único del artículo 66 del CGP, como LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. es demandado en el proceso, no es necesario notificar personalmente el contenido del presente proveído, y por tanto se surtirá con la notificación por estado que se haga de la misma, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Párrafo -Art 66 CGP).

TERCERO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE, visible al ítem 010 del expediente digital. **REQUIÉRASE para que proceda a surtir la notificación de la demandada IRENE LOZANO CARDENAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio.**

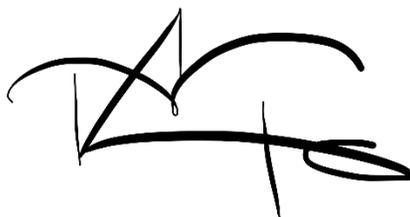
CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. ALFONSO NORBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ, como apoderado judicial del demandado TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la firma DIANA LESLIE BALNCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S. como apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

SEXTO: Por Secretaría remítase el link de acceso al expediente digital a los apoderados judiciales de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **38971e4d5416fe2424d4cd3a9fd9cbbf3f45d287fd7e2df27c219f3ec441f55b**

Documento generado en 14/02/2022 04:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2021-00281-00

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 11 y 12 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa4b2e571352d8444124043fca7b54d6a4b78e09bead75b23b82c0d5393cc63**

Documento generado en 14/02/2022 04:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visible al ítem 006 del expediente digital, este Despacho conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, tiene que el demandado JAISER BOLÍVAR CORREA queda notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 28 de enero de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demandada y coadyuvada por la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, ordena la SUSPENSIÓN del presente trámite con los correspondientes efectos desde la fecha, por un periodo de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, es decir, desde el 31 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written in a cursive style.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305446e15c8b085d2cbcf737b458ce2a35416468112255bc61783c06877d347b**

Documento generado en 14/02/2022 04:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDILBERTO PÉREZ SERRANO, para decidir lo que en derecho corresponda.

La demanda fue presentada el 06 de octubre de 2021 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, por lo que mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021 se dispuso inadmitir la demanda y, una vez subsanados los yerros anotados, mediante auto del 26 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal al demandado EDILBERTO PEREZ SERRANO del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico yiyos_sport@hotmail.com, el día 07 de diciembre de 2021.

Materializada la notificación el día 13 de diciembre de 2021, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 14 de diciembre de 2021 al 18 de enero del 2022, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

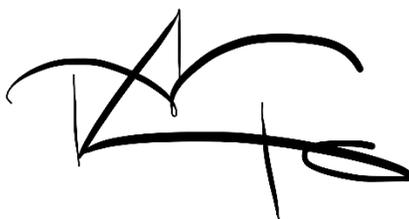
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada EDILBERTO PÉREZ SERRANO, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado EDILBERTO PEREZ SERRANO, y a favor de la parte ejecutante la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SESENTA PESOS M/L (\$4.291.060). Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c8dc96a75e064e9253a73784c7b4f2b9f93a1ffa59cec4b18413b82b023087**

Documento generado en 14/02/2022 04:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud de proferir auto de mandamiento de pago, se advierte que este se profirió el día 03 de febrero de 2022, visible al ítem 0008 del expediente digital.

Incorpórese al paginario el memorial visible al ítem 010 del expediente digital, mediante el cual la parte ejecutante informa que el demandado realizó abonos a la obligación por valor de \$100.000.000, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta el memorial visible al ítem 0011 del expediente digital, téngase en cuenta para todos los efectos legales que la dirección de notificación de la parte demandada es CALLE 11 AN # 11 AE – 68 TORRES DEL CENTENARIO CASA E3, BARRIO GUAIMARAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6699294ac313b6405368c311d33e5839c7e6202d4d0d8cd0b6496b5239d3aa3**

Documento generado en 14/02/2022 04:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado por PEDRO WOLMAR LAZARO SEPÚLVEDA, LINA PATRICIA ORTEGA GUERRERO, CINDY LAZARO ORTEGA y KAREN MICHELLE LAZARO ORTEGA, contra ELBER CERÓN GAVIRIA, FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ ESPINOSA, la EMPRESA PALACE S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 10 de diciembre de 2021, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado por PEDRO WOLMAR LAZARO SEPÚLVEDA, LINA PATRICIA ORTEGA GUERRERO, CINDY LAZARO ORTEGA y KAREN MICHELLE LAZARO ORTEGA, contra ELBER CERÓN GAVIRIA, FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ ESPINOSA, la EMPRESA PALACE S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada ELBER CERÓN GAVIRIA, FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ ESPINOSA, la EMPRESA PALACE S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4343be2ec864669ad817fe04659df74f3fe431bdc8725088e99367eb722c32c1**

Documento generado en 14/02/2022 04:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por la señora ANA MARÍA SUÁREZ, en representación de JOSÉ ALFREDO CHACÓN SUÁREZ, contra RENTING COLOMBIA S.A.S., BAVARIA & CIA S.C.A. y el señor JESÚS ANTONIO TORRES CASTRO, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 15 de diciembre de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 16 de diciembre de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, teniendo en cuenta que en el poder conferido por JOSÉ ALFREDO CHACÓN SUÁREZ, no determinó la clase de responsabilidad civil que pretende incoar, pese haberse requerido para ello. Téngase en cuenta que la responsabilidad civil contractual y la extracontractual si bien buscan indemnizar a la parte afectada, tienen origen distinto.

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento y, siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, pues no procedió de conformidad a lo señalado en el auto que antecede, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

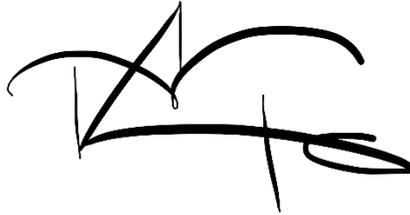
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por la señora ANA MARÍA SUÁREZ, en representación de JOSÉ ALFREDO CHACÓN SUÁREZ, contra RENTING COLOMBIA S.A.S., BAVARIA & CIA S.C.A. y el señor JESÚS ANTONIO TORRES CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467fcf4a2592193846566bbc1922c2ac8d55d5d6a244361b1eededa1fd024267**

Documento generado en 14/02/2022 04:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ALBERTO CAMACHO FLÓREZ y CARMEN ALICIA PINTO PABÓN, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y a cargo de ALBERTO CAMACHO FLÓREZ y CARMEN ALICIA PINTO PABÓN.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada ALBERTO CAMACHO FLÓREZ y CARMEN ALICIA PINTO PABÓN pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 52/100 ML (\$154.860.475,52), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 05706067600135862.

b).- La cantidad de DIECISÉIS MILLONES CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 29/100 M/L (\$16.114.681,29) por concepto de intereses de plazo causado y liquidados a la tasa del 17.08% E/A, desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021.

c).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa del 25.62% E/A, desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

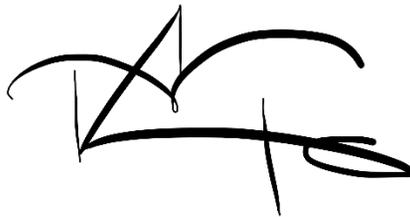
CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-38318. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **77abd579836402d0e96b21e79c04e84c95fbbc3f61b639047aca793640b0ebab**

Documento generado en 14/02/2022 04:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS, en contra de LORENA LUZ BAZAN, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS, y a cargo de LORENA LUZ BAZAN.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada LORENA LUZ BAZAN pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de CIENTO CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 84/100 ML (\$150.616.481,84), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 05706066800242056.

b).- La cantidad de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS CON 93/100 M/L (\$9.339.112,93) por concepto de intereses de plazo causado y liquidados a la tasa del 15.68% E/A, desde el 22 de mayo de 2021 hasta el 06 de diciembre de 2021.

c).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa del 17.25% E/A, desde el 10 de diciembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

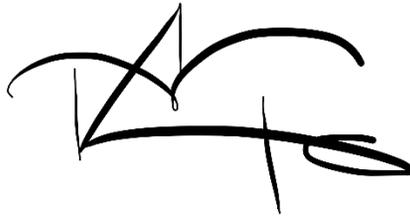
CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-146757. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **071cd950c0c15f02def622ae34fc3edfba42c0310f6ee11c6eb8fe37591f3267**

Documento generado en 14/02/2022 04:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble interpuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ELIANA XIMENA MARTÍNEZ AGUILAR y ALVARO ANDRE SARMIENTO MANZANO, solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea65854765b0cf77f477dd95e715e483e90f219ef935a038ab463e08784e9b08**

Documento generado en 14/02/2022 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de FLAMINIO JESÚS MECHÁN, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a cargo de FLAMINIO JESÚS MECHÁN.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada FLAMINIO JESÚS MECHÁN pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de OCHENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML (\$87.034.659), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 051016100023537.

b).- La cantidad de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$10.746.210) por concepto de intereses de plazo causado y liquidados a la tasa del DTFEA+8.0 E/A, desde el 07 de febrero de 2021 hasta el 18 de enero de 2022.

c).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal autorizada por el Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

d).- La cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.554.969), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré 051016100023537.

e).- La cantidad de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$103.323.740), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 051016100023536.

f).- La cantidad de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$9.872.958) por concepto de intereses de plazo causado y liquidados a la tasa del DTFEA+6.0 E/A, desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 18 de enero de 2022.

g).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal autorizada por el Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

h).- La cantidad de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$8.811.713), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré 051016100023536.

i).- La cantidad de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$9.987.769), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4866470212882815.

j).- La cantidad de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.198.534) por concepto de intereses de plazo causado y liquidados desde el 08 de septiembre de 2020 hasta el 18 de enero de 2022.

k).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal autorizada por el Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP y, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-7921. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

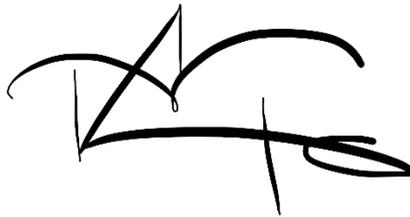
QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53485267585c157ad82828d50961a1b7b9966f385af5677d3eda88dad8abb831**

Documento generado en 14/02/2022 04:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, propuesta por GABRIEL ALONSO VASQUEZ MORELLI, CAMILO ANTONIO VASQUEZ MORELLI, MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI, RICARDO ALBERTO VASQUEZ MORELLI, GUILLERMO ALFREDO VASQUEZ MORELLI y JOSÉ DANIEL VASQUEZ MORELLI, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA PATRICIA OREJARENA VANEGAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 6º del Código General del Proceso que estipula “*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...*”, en consecuencia, una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que como se expone en el hecho 2º y en el contrato de arrendamiento adosado, el canon de arrendamiento fue pactado por valor \$4.500.000 durante el término de 12 meses, lo que equivale a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$54.000.000,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000,00) para el año 2022, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta localidad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, lo que sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. En consecuencia, por la razón anotada deberá

declararse sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

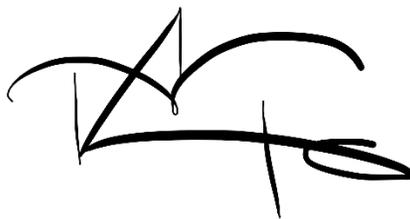
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, propuesta por GABRIEL ALONSO VASQUEZ MORELLI, CAMILO ANTONIO VASQUEZ MORELLI, MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI, RICARDO ALBERTO VASQUEZ MORELLI, GUILLERMO ALFREDO VASQUEZ MORELLI y JOSÉ DANIEL VASQUEZ MORELLI, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA PATRICIA OREJARENA VANEGAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (Reparto), para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acb3627b5829fe3100ba2371e9c26b031c75d9fe7367de6b34d6683f99e82c3**

Documento generado en 14/02/2022 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Médica propuesta a través de apoderado judicial por MARTHA YOLANDA ROJAS SUÁREZ, DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ ROJAS, FELIPE ROJAS SUÁREZ, JAIRO TARAZONA, JOSÉ GERMÁN ROJAS SUÁREZ, MARÍA STELLA ORTIZ ORTIZ, SOLANGEL ROJAS SUÁREZ, contra MEDICUC IPS LTDA, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 exige que la demanda debe contener el canal digital donde se deben notificar las partes, representante, apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba comparecer al proceso; para el caso, debe suministrarse la dirección electrónica de la testigo DARIN ANDRÉS CACERES CONTRETAS o, en caso de desconocerse hacer la respectiva manifestación.

2.- De conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias. Esto, respecto del demandado MEDICUC IPS LTDA.

3.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Para el caso se observa que no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Médica propuesta a través de apoderado judicial por MARTHA YOLANDA ROJAS

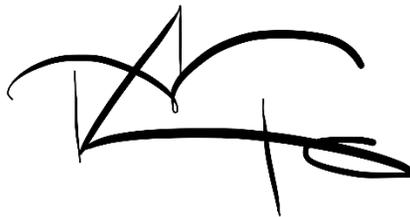
SUÁREZ, DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ ROJAS, FELIPE ROJAS SUÁREZ, JAIRO TARAZONA, JOSÉ GERMÁN ROJAS SUÁREZ, MARÍA STELLA ORTIZ ORTIZ, SOLANGEL ROJAS SUÁREZ, contra MEDICUC IPS LTDA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. LUIS FERNANDO FUENTES TUTA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776eaef61a0a044b516c5fd1ce9153265541b260c34f192e29afc3216d6ccc5d**

Documento generado en 14/02/2022 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado por LAURA MILENA LÁZARO CONTRERAS, en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN JOSÉ MOGOLLÓN LÁZARO, y el señor JHON JAIRO MOGOLLÓN RANGEL, contra DANILO ANDRÉS MARQUEZ MUÑOZ y EDUARDO MARQUEZ SOLANO, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado por LAURA MILENA LÁZARO CONTRERAS, en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN JOSÉ MOGOLLÓN LÁZARO, y el señor JHON JAIRO MOGOLLÓN RANGEL, contra DANILO ANDRÉS MARQUEZ MUÑOZ y EDUARDO MARQUEZ SOLANO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada DANILO ANDRÉS MARQUEZ MUÑOZ y EDUARDO MARQUEZ SOLANO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

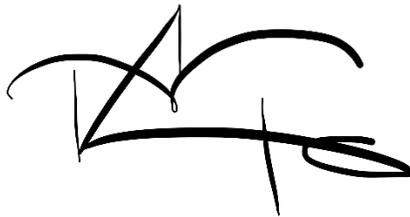
TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO y al Dr. JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIÉRTASE que de conformidad con el art. 75 inc. 3 del C.G.P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a3a6799cd7865906aac99ed6ef7ce966a0c44243a42b289f334044dec2c240**

Documento generado en 14/02/2022 04:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>